



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

Expte. N° 20250092: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctor Contador Público Manuel Armando OVIEDO)

VISTO:

1. Se inician de oficio la presente causa ética en virtud de las facultades conferidas por los arts. 31 inc. d) de la Ley 466 CABA y 35 de la Res. MD 2/22 contra el Doctor CP Manuel Armando OVIEDO (T° 260 F° 241) en razón de las actuaciones denominadas FF 588/2025, y remitidas oportunamente por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la presunta infracción a los arts. 2°, y 13 del Código de Ética.

2. A fs. 7/8 obra informe de revisión de actuación suscripto por el Sector Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, referente a la Actuación VPR FF 588/2025 y del cual surge que "...NOMBRE Y APELLIDO DE LA INVOLUCRADA: Dr. Manuel Armando OVIEDO. PROFESIÓN: Contador Público - T° 260 F° 241.

MOTIVO: Falsificación de firma. Transgresión a los artículos 5 y 13 del Código de Ética Profesional. Señora Subgerente de Matriculas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, en atención a los procedimientos vigentes, someto a su consideración el Informe de Revisión de la actuación de referencia.

ANTECEDENTES: APERTURA DE ACTUACIÓN: La presente actuación se originó como consecuencia del ingreso ocurrido el 30 de diciembre de 2024, bajo el número de trámite de legalización 108.414, de 1 (una) CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS SOBRE MOVIMIENTOS EN CUENTAS BANCARIAS perteneciente al Sr. Cristian Marcelo JUÁREZ, CUIT 20-24358380-3, con firma atribuida al Dr. Manuel Armando OVIEDO. Tal como surge del formulario "Constancia de Denegación de Legalización - (CF1)", el mismo 30 de diciembre se denegó la legalización y se retuvo la documentación debido a que la firma del matriculado no coincidía con la registrada en el Consejo Profesional. El 14 de febrero de 2025 se emitió la "Citación al profesional interviniente (CF2)", convocándolo para que reconociera su firma. El 17 de febrero, el Dr. Manuel Armando OVIEDO concurrió al Consejo Profesional y se confeccionó el "Acta de desconocimiento de firma o enmiendas (CF5) a través del cual el matriculado desconoció como propias las firmas que como aclaración llevan su nombre. El 6 de marzo, el equipo de Cuentas a Cobrar respondió a la solicitud de información de la Gerencia de Legalizaciones, informando que el pago se realizó con una tarjeta de débito Visa terminada en *0055 y que no disponían del registro del titular de la tarjeta. Asimismo, adjuntaron los tickets de caja como respaldo. El mismo 6 de marzo se recibió en Cumplimiento y Responsabilidad Profesional el legajo con la documentación precedentemente detallada, dando lugar a la apertura de la Actuación VPR FF 588/2025. PROCESO DE NOTIFICACIÓN Y DESCARGO PRESENTADO POR LA MATRICULADA: El 14 de marzo de 2025, se le solicitó



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL



por correo electrónico al Dr. Manuel Armando OVIEDO la presentación de su denuncia judicial o, en su defecto, un descargo que explicara los hechos y los motivos por los cuales no había realizado dicha denuncia. Ante la falta de respuesta al correo el 31 de marzo se contactó telefónicamente al Dr. OVIEDO a fin de confirmar si había recibido la comunicación., ante su negativa, ese mismo día se le envió una nueva notificación. El 3 de abril el Dr. OVIEDO, se presentó de forma espontánea ante Cumplimiento y Responsabilidad Profesional, explicando que la firma fue realizada sin su consentimiento por un familiar cercano, a quien definió como una persona de su entera confianza. Según sus dichos, el hecho se produjo en el contexto de una situación crítica de índole personal, relacionada con el grave estado de salud de su padre. El familiar, quien sería su hermano, habría actuado con la intención de aliviarle responsabilidades profesionales, sin tener pleno conocimiento de la implicancias del acto, y sin intención dolosa alguna. Consultado sobre la radicación de denuncia judicial, el profesional manifestó que consideró improcedente avanzar en dicha vía por tratarse de un acto realizado desde la ignorancia y la buena fe, en un marco de asistencia familiar. El 4 de abril, el matriculado envió un correo electrónico ratificando lo explicado verbalmente el día anterior. CONCLUSIÓN: El descargo del Dr. OVIEDO, no hace referencia a los hechos que permitieron la presentación ante el Consejo Profesional de un documento con su firma adulterada, ni explica qué mecanismos de control implementó para prevenir o evitar dicha situación. Por lo expuesto, la conducta del Dr. Manuel Armando OVIEDO, al desconocer su firma en el documento presentado para legalización, evidencia una deficiencia en el control necesario para impedir que terceros ejerzan irregularmente la profesión en su nombre. Esto constituye una transgresión a lo dispuesto en los artículos 5º y 13º del Código de Ética Profesional. Sin embargo, se sugiere tener en cuenta, al momento de su análisis que el matriculado manifestó pesar por lo ocurrido y dio explicaciones claras, asumiendo la total responsabilidad por el uso indebido de su firma y tomando en consideración el contexto excepcional en el que sucedieron los hechos. En función a lo establecido en los procedimientos que regulan el desenvolvimiento del Sector se acompaña el legajo correspondiente para que resuelva las acciones a seguir. Fecha: 15/04/2025. Fdo.: Guillermo J. RASPEÑO...".

09

3. A fs. 2 obra memorando de fecha 16.04.2025 remitido por el Sector Cumplimiento Profesional a la Secretaria del Consejo haciendo mención a que el "...con motivo de la falsificación de la firma del Dr. Manuel Armando OVIEDO, quien desconoció como propias las firmas que como aclaración llevan su nombre en la documentación presentada para su legalización. El mencionado matriculado no promovió denuncia judicial alguna, manifestando que se trató de un error por parte de su hermano al tratar de simplificar su labor en un momento en que afrontaba un problema por ocasionar perjuicio a su persona, a su cliente ni a terceros. Si bien, a la luz de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Penal -el cual establece que "nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente,



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado", consideramos que los argumentos esgrimidos justificarían la no formulación de una denuncia penal por parte del Consejo Profesional. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la conducta del matriculado configura una transgresión a lo dispuesto en las siguientes normativas:

- Resolución Técnica N.º 37 (modificada por la RT N.º 53 de la FACPCE). Sección II.C.3 y 4.9: Esta sección establece las responsabilidades del profesional respecto de la integridad y veracidad de la información presentada. La inclusión de documentación con firmas no reconocidas compromete la confiabilidad de los informes y vulnera las normas de auditoría y aseguramiento.

- Reglamento de Legalizaciones (Resolución C.D. N.º 34/2024), Artículo 13, Tema 3, Inciso b): Dispone que "La documentación presentada para legalizar deberá cumplir, además, con los requisitos enunciados a continuación: ... La firma debe corresponderse con la registrada en el Consejo."

En consecuencia, entendemos que la conducta del matriculado infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 13 del Código de Ética Profesional, los cuales establecen el deber de asumir la responsabilidad directa por todo aquello que el profesional firma o certifica, remarcando que no puede delegar esa función en terceros..."

4. A fs. 9 obra listado de legalizaciones realizadas en favor del Sr. JUAREZ y a fs. 10 descargo efectuado de manera digital por ante el Sector Cumplimiento Profesional por el Dr. CP OVIEDO.

A fs. 12/14 obra certificado médico de fecha 27.12.2024 de aterosclerosis aórtica severa con cardiopatía hipertrófica sufrida por el Sr. Jorge Atilio OVIEDO, quien sería padre del matriculado a estar de sus dichos.

A fs. 25 obra Acta de Desconocimiento de firma de fecha 17.02.2025 suscripta por el Dr. CP OVIEDO y constancia de denegación de legalización de fecha 30.12.2024 (a fs. 27) y Certificación de origen de fondos sobre movimientos en cuentas bancarias (a fs. 28/29).

5. A fs. 38, en fecha 13.08.2025, este Tribunal dispone correr el traslado por presunta violación a los arts. 2º y 13 del Código de Ética al Dr. CP Manuel Armando OVIEDO a efectos de que ejerza su derecho de defensa, constituyendo domicilio electrónico el matriculado en fecha 01.09.2025 y quedando a partir de allí notificado del expediente digital ético íntegro al poder acceder el mismo con su clave.

6. A fs. 44, en fecha 16.09.2025, y no habiendo comparecido el Dr. CP OVIEDO, se declara su rebeldía, la cual le es notificada, de manera digital, en fecha 18.09.2025 (conf. surge de fs. 44 vta.).



7. A fs. 45, en fecha 08.10.2025, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siendo notificado de ello en esa misma fecha (conf. surge de fs. 45 vta.).

8. A fs. 46, en fecha 20.10.2025 comparece el Dr. CP OVIEDO y presenta su descargo expresando que solicitó *"asistencia en mi labor contable a un familiar de mi entera confianza ya que me encontraba en un momento familiar delicado y sobrepasado de tareas..."*.

9. A fs. 49, pasan las actuaciones a informe técnico, obrando el mismo a fs. 50.

10. A fs. 51 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que se inician de oficio la presente causa ética en virtud de las facultades conferidas por los arts. 31 inc. d) de la Ley 466 CABA y 35 de la Res. MD 2/22 contra el Doctor CP Manuel Armando OVIEDO (T° 260 F° 241) en razón de las actuaciones denominadas FF 588/2025, y remitidas oportunamente por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la presunta infracción a los arts. 2º, y 13 del Código de Ética.

II. Que el Sector Cumplimiento y Responsabilidad Profesional concluye, tal como surge del informe de fs. 2 que: *"...con motivo de la falsificación de la firma del Dr. Manuel Armando OVIEDO, quien desconoció como propias las firmas que como aclaración llevan su nombre en la documentación presentada para su legalización. El mencionado matriculado no promovió denuncia judicial alguna, manifestando que se trató de un error por parte de su hermano al tratar de simplificar su labor en un momento en que afrontaba un problema por ocasionar perjuicio a su persona, a su cliente ni a terceros. Si bien, a la luz de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Penal -el cual establece que "nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado"-, consideramos que los argumentos esgrimidos justificarían la no formulación de una denuncia penal por parte del Consejo Profesional. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la conducta del matriculado configura una transgresión a lo dispuesto en las siguientes normativas:*

- Resolución Técnica N.º 37 (modificada por la RT N.º 53 de la FACPCE). Sección II.C.3 y 4.9: Esta sección establece las responsabilidades del profesional respecto de la integridad y veracidad de la información presentada. La inclusión



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

de documentación con firmas no reconocidas compromete la confiabilidad de los informes y vulnera las normas de auditoría y aseguramiento.

- Reglamento de Legalizaciones (Resolución C.D. N.º 34/2024), Artículo 13, Tema 3, Inciso b): Dispone que "La documentación presentada para legalizar deberá cumplir, además, con los requisitos enunciados a continuación: ... La firma debe corresponderse con la registrada en el Consejo."

En consecuencia, entendemos que la conducta del matriculado infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 13 del Código de Ética Profesional, los cuales establecen el deber de asumir la responsabilidad directa por todo aquello que el profesional firma o certifica, remarcando que no puede delegar esa función en terceros...".

III.: Que más precisamente este Tribunal le imputa al matriculado haber incumplido el art. 2º del Código de Ética que establece: "...Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente" y el art. 13 que dispone que: "Los profesionales deben impedir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo".

IV. Que es atribución del CPCECABA, en función de lo establecido por el art. 2º de la Ley 466 CABA lo siguiente: "Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas: ... j) Certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes, informes y trabajos profesionales en general..." y por art. 21 de la Ley Nacional 20.488 se dispone que: "Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:.. i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido."

V. Asimismo, del informe de fs. 27 surge que la firma en cuestión "no se corresponde" con la obrante en los Registros del Consejo Profesional y así es refrendado y consentido por el matriculado a fs. 25.

04
VI. Que el Estado Nacional delegó en los Consejos Profesionales funciones de policía estatal en el ejercicio de las profesiones en ciencias económicas, y han sido creados para "vigilar y controlar" el trabajo de los graduados, en defensa y resguardo de los intereses de los propios matriculados y de los terceros que utilizan sus servicios. Que por ello llevan el control y registro de la matrícula, y la legalización y certificación de estados contables, que hacen fe pública de su contenido (Art. 13 Ley 20.488).

Que la falsificación de esos documentos y por lo tanto de su firma, no sólo afecta las normas y principios que tienen su fundamento último en la



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

responsabilidad de los profesionales frente a la sociedad, sino que gravitan negativamente sobre las funciones públicas del Consejo Profesional.

Que por ello todo matriculado afectado por un documento que presente su firma falsificada -y que por lo tanto no es de su autoría- debía efectuar la correspondiente denuncia penal por ante la Justicia, dada la necesidad de proteger el interés público ante situaciones como las descriptas.

Que a contrario sensu se ha resuelto que: *“No comete falta ética el matriculado cuando efectúa la denuncia policial acerca de la falsificación de su firma en una certificación de ingresos presentada para su legalización en el Consejo Profesional”*. (Expediente: 10.284 Fallo: *Sobreseimiento* (25/04/1988) Sala I) y que *“Corresponde sobreseer al matriculado que por un error no interpone denuncia penal por falsificación de su firma dentro del plazo fijado por el Reglamento del Consejo Profesional, pero luego subsana ese error haciéndolo”* (Expediente: 33.728 Fallo: *Sobreseimiento* (18/05/2017) Sala 2).

VII. Que el ámbito de aplicación del Código de Ética de la CABA alcanza a los profesionales matriculados en Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia y contempla dos aspectos de la actuación: el estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser y Ejercicio profesional –acción y efecto de ejercer practicar un oficio o facultad-.

Lo que se juzga en esta instancia ética es la violación a los deberes inherentes al *“estado profesional”* en ocasión de su *“ejercicio profesional”*.

VIII. Que el art. 5º de la Res. C. 168/98 establecía que: *“Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito”*.

IX. A fs. 46, en fecha 20.10.2025 comparece el Dr. CP OVIEDO y presenta su descargo expresando que solicitó *“asistencia en mi labor contable a un familiar de mi entera confianza ya que me encontraba en un momento familiar delicado y sobrepasado de tareas...”*.

04
X. Que entrando a conocer en el presente, corresponde señalar que a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta Sala, las Resoluciones C. 236/88 y C. 168/98, no se encontraban vigentes, habiendo sido derogada por la Res. CD 34/2024 de fecha 21.08.2024, vigente a la fecha de los hechos aquí analizados (presentación de la certificación -de fs. 28/29- ante el Consejo Profesional).



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

XI. Que si bien la Res. CD 28/2025 (en su art. 9º) ha reincorporado la obligación de efectuar la denuncia penal correspondiente en caso de falsificación de firma; lo cierto es que la Res. CD 34/2024 –vigente a esa fecha– había omitido poner en cabeza de los matriculados la obligación de denunciar la falsificación de su firma, por lo que mal puede obligarse a un matriculado a realizar lo que la norma a esa fecha no mandaba.

XII. Que el informe técnico de fs. 53 expresa que “*el Dr. CP Manuel Armando OVIEDO habría incumplido con lo dispuesto por los artículos 2º y 13 del Código de Ética ...*”.

XIII. Que a estar entonces de la normativa vigente a la fecha de ocurrencia no puede imputársele como falta ética no haber efectuado la denuncia penal, pero sí el hecho de no haber impedido que terceros ejerzan irregularmente la profesión en su nombre, así como una supervisión adecuada en toda manifestación profesional y el no haber dado cumplimiento a las siguientes previsiones legales: Resolución Técnica N.º 37 (modificada por la RT N.º 53 de la FACPCE), a través de la presentación de documentación con firmas no reconocidas que compromete la confiabilidad de los informes y que atenta contra las normas de auditoría y aseguramiento y no haber cumplido el Reglamento de Legalizaciones (Resolución C.D. N.º 34/2024), Artículo 13, Tema 3, Inciso b) que dispone que “*La documentación presentada para legalizar, deberá cumplir, además con los requisitos enunciados a continuación: ... La firma debe corresponderse con la registrada en el Consejo.*”, resultando de las actuaciones labradas por el Sector Vigilancia Profesional y agregadas a fs. 1 bis/29, la falta ética cometida.

XIV. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 22 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

09
XV. Que por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrando el matriculado otros antecedentes en sede de este Tribunal.

Por ello,

**LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL
RESUELVE:**



Art. 1º: Aplicar al Dr. Contador Público Manuel Armando OVIEDO (Tº 260 Fº 241) la sanción disciplinaria de "Apercibimiento Público" prevista por el art. 29, inc. c) de la Ley 466 CABA, al no haber impedido que terceros ejerzan irregularmente la profesión en su nombre ejercitando así una supervisión adecuada y no haber dado cumplimiento a la Resolución Técnica y normativa aludida en los considerandos, incumpliendo así las previsiones de los arts. 2º y 13 del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: *"Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación..."* (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: *"...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional..."*. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de julio

de 2026.

